

RECURSO DE REVOCACIÓN: 04/2016**RECURRENTE:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

San Luis Potosí, S. L. P., el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietaria LIDIA ARGUELLO ACOSTA en contra del *"acuerdo CEEPC/SE/812/2016, que se emite en alcance al similar CEEPC/SE/695/2016 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se hace del conocimiento de mi representado el descuento en las ministraciones por concepto del pago de la factura 121, expedida por Raúl Romo Gómez, por el supuesto concepto de retiro de propaganda"*.

**G L O S A R I O**

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos	LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA

	ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014- 2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.
PAN	Partido Acción Nacional
S.L.P.	San Luis Potosí

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- a) El primero de julio del año dos mil quince, el Pleno del Consejo aprobó el ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Pleno del Consejo aprobó las MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL

SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015.

c) El dieciocho de diciembre del año dos mil dieciséis, emitió el acuerdo mediante el cual SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015.

d) El catorce de enero de dos mil dieciséis, se notificó al PAN el acuerdo que antecede.

e) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó mediante oficio no. CEEPC/SE/695/2016, al PAN, el primer corte del costo generado por el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, en cumplimiento a los LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015.

f) El veintiocho de junio del presente año, el PAN por conducto José Antonio Zapata Meraz, en su carácter de representante financiero, autoriza realizar el descuento de sus prerrogativas, las facturas notificadas en oficio que antecede.

g) El once de agosto del año en curso, mediante el oficio número CEEPC/SE/812/2016, este Consejo notificó al PAN la factura expedida por Raúl Romo Gómez, por la cantidad de \$11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos 92/00 M.N.), por concepto de retiro de propaganda electoral, en alcance al oficio CEEPC/SE/695/2016.

II. Recurso de Revocación. Inconforme con el oficio que antecede el once de agosto de dos mil dieciséis, el PAN presentó recurso de revocación en contra.

III. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

IV. Admisión. El once de agosto del presente año, se admite a trámite el recurso de revocación.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revocación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I,

59 y 61, de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El recurso de revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlos y recibirlas; tercero interesado; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley en cita.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el ocho de agosto del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación no se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos del artículo 31, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, el plazo legal para la

interposición del medio de impugnación transcurrió a partir del nueve al doce de agosto de dos mil dieciséis.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el once de agosto del año en curso, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32, de la Ley referida.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34, fracción I, y 62, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, la Licenciada Lidia Arguello Acosta cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que la misma es un representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante este Consejo, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

f) **Tercero interesado.** Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

TERCERO. Agravios. Recurrente expuso los siguientes agravios:

HECHOS

1. Es el caso que con fecha 01 de Agosto del 2016, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, mediante oficio No. CEEPC/SE/838/2016, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández realiza notificación y emplazamientoa (sic) mi representado, para comparecer al procedimiento sancionador ordinario que se entabla en su contra bajo la causa PSO – 05/2016, por concepto de la supuesta omisión y contravención a la Ley Electoral, por concepto del retiro de propaganda electoral, de los comicios celebrados durante el periodo 2015, sin conceder las aseveraciones vertidas en el mencionado proceso, se hace de manifiesto QUE AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE, Y QUE NO HA SIDO PRONUNCIADA SENTENCIA O ACUERDO QUE PONGA FIN A LA TRAMITACION (sic) DEL MISMO.

2. Con fecha 01 de agosto del corriente año 2016, mi representado dio contestación realizando manifestaciones diversas entorno a la defensa y protección de sus derechos, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto, ofreciendo las pruebas que jurídicamente estimo convenientes para el esclarecimiento de los hechos que se le pretenden imputar.

3. Es caso que con fecha 08 de agosto del presente año, le fue notificado a este Instituto Político por mediante oficio CEEPC/SE/838/2016, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y signado por el titular de dicha área Lic. Héctor Avilés Fernández, la imposición del pago de la cantidad de \$ 14831.16 resultante de los supuestos gastos operativos de verificación de propaganda proceso electoral 2015, situación que por demás lesiona la esfera jurídica y de garantías de mi representado, toda vez que pretende imponerse la sanción referida de manera arbitraria y totalmente fuera de todo contexto lógico y legal, en virtud de que a mi representado se le instruye un proceso sancionador ordinario en ese organismo electoral, por la supuestas omisiones de las cuales deviene la sanción en comento.

Por las aseveraciones y consideraciones de hechos vertidas en el capítulo correspondientes, derivado de su estudio y de la realización de un razonamiento lógico jurídico, se formulan los siguientes agravios, consistentes en las aseveraciones realizadas en el correspondiente capítulo.

AGRAVIOS

1. Causa agravio a la esfera de garantías y derechos de *mi* representado la violación flagrante realizada por los actos por demás constituidos fuera de todo margen de legalidad realizados por el organismo electoral, en lo relativo al acto que se combate en *temimos* del presente, toda vez que se violenta la Garantía al debido proceso; es decir, que para efectos de que una autoridad proceda a la imposición de sanción alguna o de juzgar la responsabilidad o inocencia de cualquier persona, deberá por ministerio de *ley* y MANDATO CONSTITUCIONAL, instruirse un procedimiento basto y suficiente ante los tribunales o instituciones con imperio y jurisdicción para poder juzgar la o las acciones que estimen suficiente para la apertura e instauración de proceso, en esta inteligencia y dicho lo anterior, con el acto que se combate se vulnera y transgrede de manera flagrante la garantía al debido proceso de *mi* representado YA QUE AL DIA DE LA FECHA NO HA SIDO OIDO NI MUCHO MENOS VENCIDO EN JUICIO, por lo que el acto de la imposición de la sanción que nos ocupa resulta totalmente inoperante y por demás violatorio de garantías y derechos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución Política de *los* Estados Unidos Mexicanos.

2. Causa agravio a *mi* representado, la imposición de tal sanción ya que de manera directa deja en estado de INDEFENSION A MI REPRESENTADO, dada la notoria oscuridad en cuanto al fondo de la aplicación de la sanción y la total falta de observancia a los procesos legales, toda vez que al imponer la frívola sanción que se pretende combatir en términos del presente impide a *mi* representado el derecho a una defensa digna, en virtud de que por un lado se instruye un proceso para evaluar y sancionar LAS PRESUNTAS ACCIONES QUE ORIGINAN LA OSCURA Y FRIVOLA (sic) SANCION (sic) QUE SE PRETENDE IMPONER, y por el otro de manera arbitraria y fuera de dicho procedimiento, fuera de un contexto legal al no encontrarse integrada como resultado de dicho proceso me pretenden imponer tal sanción, misma que desconozco y refuto desde este momento y para todos *los* efectos legales.

El acuerdo CEEPC/SE/838/2016 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que se señala como acto reclamado, causa agravios al Instituto Político que represento, en virtud de que el mismo, es conculcatorio a *los* principios de certeza y legalidad contenidos en *los* artículos 14 y 16 de la Constitución Política de *los* Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en *los* artículos 30, 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Acto impugnado.


Oficio no. CEEPC/SE/838/2016, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo, notificado el once siguiente, respectivo al costo operativo, relativo a las acciones realizadas por este

RECURSO DE REVOCACIÓN 04/2016

Organismo Electoral, para verificar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, debiendo pagar el Partido Acción Nacional, la cantidad \$14, 831.16 (catorce mil ochocientos treinta y uno pesos 16/100 M.N.).

El cobró de dicha cantidad es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en los LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Para una mejor explicación se citan dichos documentos:




LIC. LIDIA ARGUELLO ACOSTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ZENÓN FERNÁNDEZ 1005, COL. JARDINES DEL ESTADIO
CIUDAD.-

El suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que derivado del costo operativo, relativo a las acciones realizadas por este organismo electoral a fin de verificar el cumplimiento a lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se erogó la cantidad de \$41,883.18 (cuarenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos 18/100mn), la cual se distribuyó entre los partidos que incurrieron en inobservancia a dicho ordenamiento legal, en proporción al nivel de propaganda detectada.

En consecuencia, por lo que hace al Partido Acción Nacional se informa que el costo que deberá absorber por dichas acciones son los que a continuación se precisan:

PAN	\$14,736.24
PAN EN ALIANZA	\$94.92



00577

Oficio No. CEEPC/SE/838/2016
 Agosto 01, 2016
Asunto: Notificación gastos operativos
 verificación de propaganda proceso 2014-2015

RECIBIDO
 11 AGO. 2016
 OFICINALIA DE PARTES

Avilés

*Recibo al 08/08/2016
 \$2,558.00*



Dicha cantidad, le será descontada de la ministración de las prerrogativas que le correspondan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el párrafo séptimo del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Así también, se le informa que la factura correspondiente a la cantidad antes señalada, se encuentra a su disposición en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de este organismo Electoral.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE


LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

U:\ADMIN\GOF

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216



QUINTO. Resumen de agravios

La parte actora señala que le causa agravio lo siguiente:

1. La violación flagrante realizada por los actos fuera de todo margen de legalidad realizados por el organismo electoral, toda vez que se violenta la Garantía al debido proceso; contenidos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, porque a la fecha de la interposición de medio de impugnación no había sido oído ni vencido en juicio para la imposición de la sanción.

2. La imposición de tal sanción ya que de manera directa deja en estado de indefensión al PAN, dada la notoria oscuridad en cuanto al fondo de la aplicación de la sanción y la total falta de observancia a los procesos legales, toda vez que al imponer la frívola sanción que se pretende combatir en términos del presente el derecho a una defensa digna, que es una sanción oscura, frívola y arbitraria y fuera de dicho procedimiento, fuera de un contexto legal al no encontrarse integrada como resultado de un proceso.

3. Que el acuerdo CEEPC/SE/838/2016 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, causa agravio al PAN porque es conculcatorio a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 30, 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



En esencia el recurrente se duele del cobro de la factura número 121 por la cantidad de \$11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos 92/100 MN), expedida por Raúl Romo Gómez, por concepto de retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por

los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Los agravios marcados con los números 1, 2 y 3 citados en el punto que antecede se estudiaran de manera conjunta, en razón de que guardar estrecha relación; mismos que resultan infundados como a continuación se sustenta.

El recurrente se duele que se violenta la garantía al debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; es decir, que para efectos de que una autoridad proceda a la imposición de sanción alguna o de juzgar la responsabilidad o inocencia de cualquier persona, es necesario precisar que en el presente caso, no se trata de ninguna sanción, sino que el cobro de dicha factura obedece a lo estipulado por el artículo 356, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral mismo que a la letra señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

...”

Del citado precepto se advierte, que la propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral; sin perjuicio de las sanciones que corresponden, y dado dicho incumplimiento, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, *podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.*

En ese tenor, este Consejo el doce de enero del presente año, le notificó al PAN el oficio No. CEEPC/SE/2793/2015, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, le informó las certificaciones que se levantaron de las evidencia de la propaganda electoral relativa al proceso electoral 2014-2015, concerniente a ese instituto político, en las que se acreditaba la infracción al numeral 356, párrafo

sexto, de la Ley Electoral del Estado, por no haber retirado la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral realizada el siete de junio de del año dos mil quince, la cual debió ser retirada el quince de junio de ese año; en ese tenor, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 referidos, en el punto 2, debía retirarla en un plazo de tres días y posteriormente en las 48 horas siguientes acreditar ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, el retiro de propaganda, debiendo anexar evidencia; el oficio citado señalaba lo siguiente:


ACUSE

 Oficio No. CEEPC/SE/2793/2015.
 Diciembre 18, 2015.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ZENÓN FERNÁNDEZ #1005 COL. JARDINES DEL ESTADIO
C I U D A D.-

Con fundamento en la fracción I, incisos e) y s) del artículo 74 y 356, párrafos sexto y séptimo, ambos de la Ley Electoral del Estado, así como el punto 2 de las modificaciones y adiciones al acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa a los lineamientos para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, adecuados el 18 de diciembre del año 2015; en vía de notificación para todos los efectos a que haya lugar, por este conducto hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Que una vez que se ha levantado la certificación y fe electoral correspondiente de cada una las evidencias localizadas, relativa a propaganda electoral que contraviene lo dispuesto por el artículo 356, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del Estado, me permito anexar al presente oficio, copias certificadas de las actas circunstanciadas de la propaganda electoral correspondiente al **Partido Político Acción Nacional** de acuerdo a la siguiente información:

PARTIDOS POLITICOS	ACTAS CIRCUNSTANCIADAS
PAN	612
PAN-PT	6
PAN-PNA	1

Como se desprende de los datos proporcionados en la tabla anterior, las actas circunstanciadas comprenden tanto la propaganda correspondiente al **Partido Acción Nacional** de manera individual, así como la relativa a las Alianzas Partidarias en las que participó para la postulación de las diferentes candidaturas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el punto 2 de las modificaciones y adiciones al acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa a los lineamientos para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, se le otorgan al Partido Acción Nacional, tres días hábiles a fin de que retire la propaganda electoral que se detalla en las copias certificadas de las actas circunstanciadas anexas al presente escrito.

RECURSO DE REVOCACIÓN 04/2016



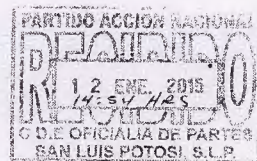
Así mismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con el párrafo segundo del punto 2 de los lineamientos antes referidos, una vez vencido el plazo de tres días hábiles para el retiro de la propaganda localizada, el **Partido Acción Nacional** cuenta con un plazo de 48 cuarenta y ocho horas para acreditar ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, el retiro de la propaganda que haya realizado, debiendo anexar evidencia en la que se precise la fecha y hora de dicho retiro.

Por consiguiente, se agrega al presente oficio copia certificada de las actas circunstanciadas de la propaganda encontrada a favor del **Partido Acción Nacional**, lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. HÉCTOR ÁVILES FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IRUA FOLIOS OFICIO ORIGINAL
ANEXO 1 (1224 FOLIOS ÚTILES)
COPIAS CERTIFICADAS
ANEXO 2 (12 FOLIOS ÚTILES)
ANEXO 3 (2 FOLIOS ÚTILES)

L'rgg/L'f'rgo

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



Cabe señalar que dicho oficio, deviene de los acuerdos números 313/07/2015, 315/07/2015, 423/12/2015, aprobados en las sesiones ordinarias del Pleno de este Consejo, el primero de julio, veinticuatro de julio y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, todos relativos a los LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, en lo conducente dichos lineamientos señalan lo siguiente:

4. La Secretaría Ejecutiva una vez que obtenga el documento que acredite el presupuesto económico de los trabajos a realizar por conducto del Ayuntamiento respectivo o bien por conducto de las personas físicas o morales que realicen los trabajos de retiro, dará aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generara el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas. En caso de que concluidos los trabajos de retiro de propaganda exista remanente pasivo este se descontará adicionalmente al partido político, y en caso de que exista un remanente activo este les será restituido.

De lo anterior se advierte, que en dichos lineamientos se aprobó que la Secretaría Ejecutiva una vez que obtuviera el documento que acreditara el costo económico de los trabajos a realizados por los trabajos de retiro de propaganda, dar aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generara el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas; lineamientos que fueron notificados al impugnante el catorce de enero de dos mil dieciséis mediante el oficio número CEEPAC/PRE/SE/32/2016, que para una mejor ilustración se cita a continuación:



RECURSO DE REVOCACIÓN 04/2016

ACUSE

Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/32/2016

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de enero de 2016

Lic. Huitzimengari Herrera Romero
Representante Propietario del
Partido Acción Nacional
Zenón Fernández 1005
Colonia Jardines del Estadio
San Luis Potosí, S.L.P.

[Handwritten Signature]
14/ENERO/16
Huitzi Herrera R
Recibi Original

Los suscritos, **Mtra. Laura Elena Fonseca Leal** y **Lic. Héctor Avilés Fernández**, en nuestro carácter de **Presidenta** y **Secretario Ejecutivo**, respectivamente, del **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**; por este conducto, se le notifica el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, S.L.P., en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre del año dos mil quince, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015".

"ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015.

ANTECEDENTES

1. Con fecha treinta de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



CEEPAC

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

RECURSO DE REVOCACIÓN 04/2016



CEEPAC

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

2. El día cuatro de octubre de dos mil catorce, se declaró la instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el inicio del Proceso de Elección de Gobernador, Diputados Locales que integran la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, Período 2015-2018 y Ayuntamientos, Período Constitucional 2015-2018.

3. Que el pasado siete de junio del presente año se desarrolló la jornada comicial correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, con la finalidad de renovar al Poder Ejecutivo del Estado; el Honorable Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos que integran el Estado de San Luis Potosí.

4. Mediante acuerdo 313/07/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015. CONFORME LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.

5. El veinticuatro de julio del año que transcurre, mediante acuerdo 315/07/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 1º DE JULIO DE 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo sexto del artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, establece que: "La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. El párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, dicta: "Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido político o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, El Pleno del Consejo

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



RECURSO DE REVOCACION 04/2016



deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios y autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

TERCERO. El punto 6 de las modificaciones y adiciones al acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativas a los lineamientos para el retiro de propaganda aprobados mediante acuerdo 315/07/2015, otorga la facultad al Pleno del Consejo, para modificarlos o adicionarlos.

CUARTO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, facultad de la que deriva a su vez la de reformar, adicionar, modificar o derogar la normatividad que se emita. En razón de lo anterior se determina el siguiente:

ACUERDO

El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **ACUERDA ADECUAR** los puntos contenidos en los Lineamientos PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y

356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES APROBADOS EN FECHA 24 DE JULIO DE 2015, para quedar de la siguiente manera:

1. El punto 4 de las modificaciones a los lineamientos aprobados el veinticuatro de julio del presente año, mediante acuerdo 315/07/2015, establece lo siguiente:

4. La Secretaría Ejecutiva una vez que obtenga el documento que acredite el presupuesto económico de los trabajos a realizar por conducto del Ayuntamiento respectivo o bien por conducto de las personas físicas o morales que realicen los trabajos de retiro, dará aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generará el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas. En caso de que concluidos los trabajos de retiro de propaganda exista remanente pasivo este se descontará adicionalmente al partido político, alianza o coalición, de sus prerrogativas a más tardar el 31 de diciembre de 2015 y en el caso de que exista un remanente activo este les será restituido en la siguiente ministración mensual.

Para quedar de la siguiente manera:

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



RECURSO DE REVOCACIÓN 04/2016

4. La Secretaría Ejecutiva una vez que obtenga el documento que acredite el presupuesto económico de los trabajos a realizar por conducto del Ayuntamiento respectivo o bien por conducto de las personas físicas o morales que realicen los trabajos de retiro, dará aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generara el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas. En caso de que concluidos los trabajos de retiro de propaganda exista remanente pasivo este se descontará adicionalmente al partido político, y en caso de que exista un remanente activo este les será restituido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones a los Acuerdos 313/07/2015 y 115/07/2015, aprobados en fechas primero de julio de dos mil quince y veinticuatro de julio de dos mil quince, respectivamente, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entraran en vigor al momento de su aprobación.

El presente acuerdo de adecuación fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
(RÚBRICA)"

ATENTAMENTE

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



M'sjj

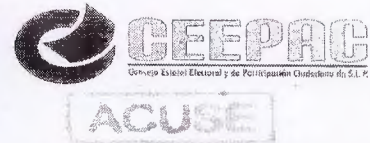
Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

De lo anterior se advierte que el actor fue debidamente notificado del procedimiento para el cobro del retiro de propaganda, conforme a lo estipulado por el numeral 356, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral; por consecuencia, no existe la violación alegada por el recurrente, respecto a su derecho de audiencia, y el debido proceso, el acto impugnado deviene de procedimiento debidamente legal.

Es de señalar, que el actor tuvo la oportunidad de inconformarse de los estipulado por los referidos lineamientos y posteriormente del contenido del oficio CEEPC/SE/2793/2015, en donde se le corrió traslado de la certificaciones de las evidencias de la propaganda relativa al proceso electoral 2014-2105, sin embargo, no presentó medio de impugnación alguno, en el momento procesal oportuno, haciendo valer algún tipo de agravio, por tanto, ahora son actos definitivos; y a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y no existe posibilidad de modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal.

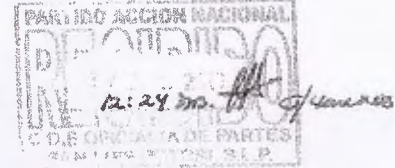
Es de especificar que la factura en cuestión, contiene el pago por el concepto de retiro de propaganda, y no es una sanción como erróneamente lo señala el promovente en su escrito de demanda, por tanto sus agravios al respecto resultan infundados.

A mayor abundamiento, es de señalarle que el diecisiete de junio del presente año, mediante el oficio número CEEPC/SE/695/2016, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se le notificaron al PAN los costos por los trabajos de retiro de propaganda electoral multicitada generados hasta ese momento, los cuales ascendían a la cantidad de \$3,159.55 (tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 55/100 M.N.), *señalando que los trabajos de retiro de propaganda aún no concluían y que las facturas citadas sólo generaban el gasto hasta el momento de la notificación*; para una mejor comprensión se cita dicho oficio.

RECURSO DE REVOCACIÓN 04/2016

Oficio No. CEEPC/SE/695/2016

Junio 07, 2016

Asunto: Notificación costo por retiro de propaganda

**LIC. LIDIA ARGUELLO ACOSTA
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 ZENÓN FERNÁNDEZ 1005, COL. JARDINES DEL ESTADIO
 CIUDAD.-**


El que suscribe Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito informarte lo siguiente:

En atención a los trabajos de retiro de propaganda electoral que aún se encontraba colocada fuera de los términos establecidos en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, realizados por conducto del proveedor contratado para tal efecto, a la fecha se han generado tres reportes, emitiéndose las facturas correspondientes a nombre de cada ente político responsable.

Así, conforme a lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015" aprobados con fecha 01 de julio del 2015 y sus respectivas modificaciones de fecha 24 de julio y 18 de diciembre del 2015, le comunico que los costos originados por el retiro de propaganda en razón de las facturas que se adjuntan al presente son los siguientes:

CORTE	PARTIDO	NUM. FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	TOTAL
1	NO GENERÓ COSTO			
2	PAN	140	24-ABRIL-2016	\$2,498.35
3	PAN	157	12-MAYO-2016	\$661.20

 Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
 San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
 www.ceepacslp.org.mx



TOTAL	\$3,159.55
-------	------------

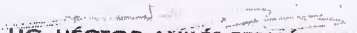
De igual forma se le anexa al presente para mayor claridad, el desglose del trabajo efectuado por el proveedor de donde deriva el costo señalado en las facturas mencionadas, cabe señalar que para el costo generado en propaganda relativa a alianzas o coaliciones, se consideró el criterio establecido en el numeral 4 de los "LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015", es decir, el descuento será proporcional a su porcentaje de aportación de gasto de campaña conforme al convenio respectivo, de no especificarse el mismo, el descuento será realizado en proporciones equitativas.

Cabe destacar, que los trabajos de retiro de propaganda aún no concluyen, por lo que las facturas antes descritas y sus respectivos costos solo representan el gasto generado hasta el momento.

En consecuencia, de seguirse generando costos por concepto de propaganda no retirada por ese instituto político, se le hará del conocimiento para efecto de proceder al respectivo descuento de la ministración de las prerrogativas que le correspondan, como en el presente caso.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE


LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

L'HAF/L'GGF

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



Del oficio citado, se observa que con independencia de la cantidad notificada por concepto de retiro de propaganda, se le informó que los trabajos de retiro de la misma aún no concluían, por los que las facturas notificadas en ese oficio, sólo representaban un gasto parcial y que de seguirse generado costos, por el mismo concepto se le harían del conocimiento, para efecto de proceder al respectivo descuento de su financiamiento.

Así, el promovente en respuesta a ese oficio, el veintiocho de junio del año en curso, contestó "que respecto a los costos originados por el retiro de propaganda

electoral notificados solicitaba que este Consejo realizará el descuento de las prerrogativas restantes”, para una mejor explicación se cita el oficio:

00491


CONTIGO
 SLP

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de junio del 2016

Oficio: 117/CDE/SLP/TE/06/2016

 CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
 DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. L. P.

RECIBIDO
 28 JUN. 2016
 EDUARDO TRISTAN
 REPRESENTANTE DE PARTIDO

 12:30 hrs
 Se Anexas
 Copia de
 CONOCIMIENTO
 FINANZAS


LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
 ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
 CIUDADANA DE S.L.P.
 PRESENTE.

El que suscribe C. José Antonio Zapata Meraz en mi carácter de Representante Financiero del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, personalidad debidamente acreditada; expongo a usted:

El pasado 17 de junio fuimos notificados sobre los costos originados por el retiro de propaganda electoral que aún se encontraba colocada fuera de los términos establecidos en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior le solicito tenga a bien realizar el descuento de las prerrogativas restantes el costo de las siguientes facturas:

CORTE	PARTIDO	NUM. FACTURA	FECHA DE EMISION	TOTAL
1	SIN GENERAR COSTO PARA EL PARTIDO			
2	PAN	140	24-abr.-16	2,498,35
3	PAN	157	12-may.-16	661,20
TOTAL				3.159,55

Sin más por el momento, y en espera del comprobante del descuento antes mencionado, me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto

Atentamente

[Firma]
Mtro. José Antonio Zapata Meraz
 Tesorero

C.C.P. C.P. Xavier Azuara Zúñiga Presidente Estatal del Partido Acción Nacional
 C.P. Claudia Marcela Ledesma González Directora de Finanzas del CEEPAC
 LIC Lidia Arguello Acosta Representante Propietaria del Partido Acción Nacional
 Archivo


PANSLP
www.panslp.org

Comité Directivo Estatal del PAN SLP
 Zenón Fernández 1005
 Col. Jardines del Estadio, C.P. 78270
 San Luis Potosí, S.L.P.
 Tel. (444) 815.59.55

De lo anterior se advierte, que el Instituto Político actor estuvo de acuerdo con el procedimiento para el cobro de los gastos generados por el retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015; toda vez que no lo impugnó en el momento procesal oportuno, y ahora tal procedimiento es acto definitivo que no puede ser modificado.

Por tanto, en el asunto que nos ocupa se cumplieron todas las formalidades de los lineamientos referidos, y en consecuencia, no existe ninguna violación alguna al debido proceso como lo alega el recurrente.

Entendiéndose, por debido proceso legal¹ el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Cumpliéndose lo siguiente: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

En ese tenor, como ya se dijo no existe violación alguna, y no se trata de ninguna sanción, sino que dicha factura deviene por concepto de pago de retiro de la propaganda electoral referida, además se advierte que el recurrente manifestó su conformidad para que se le hicieran los descuentos correspondientes; en ningún

¹ Fix-Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.

momento se observa que el recurrente haya manifestado su inconformidad con los lineamientos multicitados, ni objetado las certificaciones que contiene la evidencia de la propaganda alusiva al PAN del proceso electoral 2014-2015.

Es de señalarse, que no basta con mencionar en términos generales, que existió violación al debido proceso, sin especificar cuáles son los conceptos de transgresión, sino que es necesario citar los hechos claramente en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado. Así, el artículo 35, párrafo primero, de la Ley de Justicia dispone que para la interposición de los medios de impugnación –como lo es el recurso de revocación – debe cumplirse, entre otros requisitos, el consistente en: "*Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y las disposiciones legales presuntamente violados*".

El precepto citado, estipula que la parte recurrente, al presentar su escrito de demanda, debe hacer la exposición clara de los hechos y citar los agravios que le cause el acto impugnado, sin embargo, la parte actor se concreta en señalar que le causa agravio la sanción que lo deja entado de indefensión; primero como ya se dijo no se trata de ninguna sanción, y segundo no refiere cuáles son los proceso legales que no se observaron, siendo imposible adivinar a cuales se refiere.

Asimismo, el recurrente se queja de la falta de fundamentación y motivación, para imponer la sanción, en el presente caso, la factura impugnada no deviene de ninguna sanción impuesta, sino que corresponde al gasto por concepto de retiro de propaganda con fundamento en el artículo 356, párrafo séptimo de la Ley referida y de los multicitados *lineamientos*; como se ha mencionado en

líneas que antecede.

Al respecto, es preciso traer a colación la siguiente tesis de jurisprudencia, número 5/2002, al rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La tesis citada señala que las resoluciones o acuerdos para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada; en el presente asunto,

el acto combatido si contiene los fundamentos legales y motivación, para el cobro de la factura multicitada.

En consecuencia, por todo lo anterior, se **CONFIRMA**, el oficio no. CEEPC/SE/812/2016, de fecha primero de agosto del presente año, y notificado en ocho siguiente al PAN, y el cobro de \$11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos 92/100 MN), por concepto de retiro de propaganda del proceso electoral 2014-2015, mediante la *factura folio 121, expedida por Raúl Romo Gómez*, emitida el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron infundados.

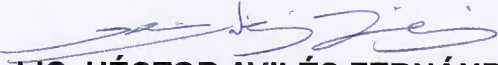
CUARTO. SE CONFIRMA el oficio no. CEEPC/SE/812/2016, de fecha primero de agosto del presente año, y notificado en ocho siguiente, al Partido Acción

Nacional y el cobro de \$11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos 92/100 MN), por concepto de retiro de propaganda del proceso electoral 2014-2015, mediante la *factura folio 121, expedida por Raúl Romo Gómez.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

